

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1382/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ANGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1382/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-159/2017.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos**

**1. Escrito de denuncia.** El tres de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco<sup>2</sup>, un escrito de denuncia mediante el cual se solicitó la remoción de José Alfredo Sánchez García, Presidente del Comité Municipal de dicho partido en Macuspana.

**2. Expediente PS/03/08/2017.** El veintinueve de agosto del presente año, el Presidente del Comité Directivo Estatal resolvió el expediente en el sentido de suspender al denunciado de su cargo y nombrar a un delegado temporal para tal dirigencia, quien sería el encargado de convocar la elección correspondiente para la renovación del órgano municipal.

**3. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la resolución antes indicada, el cinco de septiembre, José Alfredo Sánchez García promovió juicio ciudadano local, solicitando entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral de Tabasco en plenitud de jurisdicción resolviera su juicio en contra de los actos reclamados y las autoridades señaladas como responsables.

**4. Sentencia.** El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-

---

<sup>2</sup> En adelante Comité Directivo Estatal.

JDC-151/2017-I en la que resolvió, entre otras cosas, revocar la resolución impugnada ordenando se restituya en el cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, al ciudadano José Alfredo Sánchez García.

**B. Juicio de revisión constitucional electoral federal**

**1. Demanda.** Disconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el cinco de octubre de dos mil diecisiete el PRI, por conducto de Tomás Roberto Hernández Javier quien se ostenta como Secretario Jurídico y Apoderado General de dicho instituto político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El diecinueve de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, pues el actor en ese juicio de revisión, actuó en la instancia estatal como autoridad responsable, por lo que la Sala Regional estimó que no contaba con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

**B. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El veintiséis de octubre posterior, el PRI interpuso ante la Sala Regional responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

**2. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del

## **SUP-REC-1382/2017**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1382/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

### **II. Improcedencia.**

#### **1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario

para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

## **SUP-REC-1382/2017**

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**2. Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

Lo anterior revista de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca

## **SUP-REC-1382/2017**

de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

**3. Caso concreto.** Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del partido promovente refiere a un desechamiento por falta de legitimación activa determinado por la Sala Xalapa. En consecuencia, al no tratarse de una **sentencia de fondo**, lo procedente es desechar el recurso de mérito.

El recurrente refiere que se violaron las garantías constitucionales y de legalidad del partido al cual representa, al haber desechado la Sala Xalapa su demanda en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-159/2017. Ello, porque según aduce, la decisión es incongruente al señalar por un lado, que se actualizó su falta de legitimación activa, y por otro, que existen casos de excepción en los cuales, quienes fueron señalados como autoridades responsables, cuentan con aquélla para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

Para sustentar su dicho, el recurrente en el apartado de agravios, reproduce el contenido de la demanda del juicio de revisión

constitucional electoral, presentada ante la Sala Xalapa, y mediante la cual se integró el expediente SX-JRC-159/2017.

Esencialmente, los agravios de la demanda referida, tienden a controvertir los argumentos expuestos en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Se declaró procedente el *per saltum*.
- Ante lo fundado de un agravio y lo parcialmente fundado en otros relativos a violaciones procesales, se determinó revocar la resolución impugnada, a la vez de que se ordenó restituir en El cargo de Presidente del Comité Municipal al actor en el juicio primigenio<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, el aquí recurrente no plantea agravio alguno en contra de la resolución de la Sala Xalapa, sino que únicamente hacen referencia a los motivos de disenso expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente SX-JRC-159/2017, los cuales principalmente refieren lo siguiente:

- La ilegal declaratoria de competencia del Tribunal local y la aceptación para conocer en vía de *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Alfredo Sánchez García.
- Agrega que dicha determinación, viola los principios de imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad, pues alude

---

<sup>3</sup> Visible a foja 38 del Cuaderno Accesorio 1 de este expediente.

## **SUP-REC-1382/2017**

que el Tribunal local no analiza debidamente los argumentos del actor y tampoco los medios probatorios.

- Finalmente señaló, que se violaron el derecho de asociación y los principios de auto regulación y auto organización del partido político que representa.
- Sostiene que los agravios hechos valer en el juicio JX-JRC-159/2017, refieren a afectaciones a los intereses, derechos y atribuciones del partido al cual representa.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que no se cumple el requisito especial de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

Este órgano jurisdiccional ha determinado lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento”<sup>4</sup>.

En este sentido, dado que la sentencia de la Sala Regional no fue de fondo, sino que determinó desechar el juicio revisión constitucional electoral debido a la falta de legitimación activa del Secretario Jurídico y Apoderado General para pleitos y cobranzas del PRI y de su Comité Directivo Estatal de Tabasco, para impugnar la sentencia del Tribunal electoral local del veintinueve

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

de septiembre del año en curso, resulta improcedente el presente recurso excepcional, sin que sea necesario determinar si la autoridad responsable decidió u omitió decidir respecto a cuestiones propiamente constitucionales planteadas en la demanda de juicio electoral.

En el caso, los planteamientos dirigidos a la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-159/2017 se encuentran dirigidos a desvirtuar los argumentos expuestos por el Tribunal local, situación que en el presente medio de impugnación se reproduce. Es decir, el partido promovente, no manifiesta motivo de disenso alguno, relacionado con la falta de aplicación de una norma por considerarla inconstitucional, o bien sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa en el recurso que se examina, que los agravios expuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó

## **SUP-REC-1382/2017**

evidenciado, desechó el recurso de revisión constitucional electoral al considerar que el recurrente no contaba con legitimación activa, al haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio ante el órgano jurisdiccional local.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la Sala Regional responsable no dictó una sentencia de fondo en los términos precisados por la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, lo procedente es desechar el escrito de reconsideración<sup>5</sup>.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1321/2017.

ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1382/2017**